

Nulidad de contrato de seguro.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis Pinzás, en la causa que sigue con la Compañía de Seguros "La Previsora", sobre pago de póliza.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 22 de noviembre de 1929.

Vistos; con el incidente de tacha del doctor Colias Bravo; y considerando: que la oposición de fs. 10 se funda en la nulidad del título ejecutivo, o sea en la del contrato de seguro que contiene la póliza pvisional corriente a fojas una, por estar incurso en las causales contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos setenta y seis del Código de Comercio; que sostenida por el ejecutante la validez del contrato, la cuestión jurídica tiene que resolverse conforme al mérito que arroje la prueba ofrecida: que de los documentos de fojas catorce y trece, suscritos por Astete consta que el once de junio de mil novecientos veintiocho, solicitó de la compañía de seguros "La Previsora" un seguro de vida entera por valor de Lp. 1,800.0.00 manifestando ser minero, y el catorce del mismo mes, en presencia del médico firmó las declaraciones de fojas trece respondiendo negativamente a todas las que de modo especial debían servir para apreciar el riesgo:

que a base de estos documentos se pactó el seguro y que el fallecimiento de Astete ocurrió dieciocho días después según aparece de la póliza de fojas una y partida funeral de fojas dos; que con los documentos de fojas veinte, veintiuna, veintidos, veintisiete y cuarenticinco vuelta está demostrado que Astete era simple obrero de la Negociación Minera Fernandini de manera que al solicitar el seguro hizo declaración inexacta confundiendo el trabajo a que estaba destinado, de simple obrero o jornalero que era su ocupación, con el título de minero que se refiere al profesional o al que trabaja y explota las minas por cuenta propia; que así mismo con las declaraciones que obran de fojas cincuenta a cincuenta y cinco ha quedado establecido que Astete era hombre enfermo y tuberculoso, y que esta enfermedad lo obligó a dejar el trabajo el venticinco de mayo de mil novecientos veinte y ocho para cambiar de clima, habiendo recibido auxilio pecuniario de la Negociación con este fin, precisamente el catorce de Junio de mil novecientos veinte y ocho, como consta de la declaración del Ingeniero Bertti y del recibo de fojas cincuenta y siete: que la forma contradictoria de la declaración del farmacéutico Mieses quien confirma el suministro de medicamentos a Astete pero sin saber para que enfermedad no amengua el valor probatorio de la información que en la tacha formulada contra el doctor Bravo a que se contrae el incidente, las atestaciones ofrecidas para probarla independientemente de su gran disparidad no expresan ni la

causal de enemistad ni el grado de esta; y aún cuando el mismo facultativo ha declarado ser enemigo del beneficiario Pinzás esto no es bastante para restar valor a su declaración por ser relativa a hechos constatados en el legal ejercicio de su profesión con mucha anterioridad al incidente de enemistad y en referencia a tercera persona, no siendo por tanto de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 454, inc. 4.º del Código de Procedimientos Civiles: que las declaraciones de fojas 29 v. a 36, por ser de personas que no han vivido cerca de Astete, en el asiento minero, no son suficientes para producir la certeza sobre el buen estado, ya que de contrario, existe la probanza de que se ha hecho mención anteriormente; que en consecuencia, el mérito de la prueba escrita, preconstituída al ejercicio de la acción, y el de la testimonial son suficientes para concluir que Astete, al pactar el seguro de vida incurrió en inexactitud declarando una situación económica que no tenía, por que como obrero, solo ganaba un jornal de tres soles diarios, que no le daban margen para tomar una póliza de mil ochocientas libras, omitiendo además declarar sobre la circunstancia de ser hombre enfermo y tuberculoso, dando lugar así mismo a que la Compañía aseguradora incurriera en error al apreciar el riesgo viciando, desde luego, el consentimiento del contrato; que, a mayor abundamiento, no aparece en autos la causal, por la que Astete beneficiara a Pinzás, que éste hubiese hecho lo posible por asistirlo durante su enfermedad, ni solicitado la asistencia de

un médico al que sólo se acude para constatar el fallecimiento; por estos fundamentos: **revocaron** la sentencia de fs. 83, del 13 de Mayo último, que declara fundada la demanda, de fs. 4 y sin lugar la oposición de fs. 10; declararon fundada la referida oposición, nulo el contrato de seguro al que se refiere la póliza provisional de fs. 1 quedando obligada la Previsora a devolver a los herederos de Astete la prima pagada por éste, y, en consecuencia sin lugar la demanda de fs. 4; declararon igualmente sin lugar la tacha opuesta al testigo doctor Bravo, materia del incidente; y los devolvieron.

VILLA GARCÍA.— GONZÁLES OLAECHEA.— PORTOCARRERO.

Se publicó conforme a ley.

Borja García U., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los documentos respectivos, el personero de don Luis Pinzás, ejecuta a la Compañía de Seguros “La Previsora” para el pago de la suma de 1800 libras, importe de la póliza de un seguro que en dicha compañía tomó Escolástico Astete Gamarra, y de la

que aparece beneficiario el ejecutante; y confirmado el auto de pago, se produjo la oposición por la ejecutada, aduciendo entre otras razones la nulidad del contrato por cuanto en él se consignó por el asegurado hechos que resultaron falsos, y se ocultó la enfermedad de tuberculosis de que era portador. Sustanciada la oposición, se expide la sentencia de fojas ochenta y tres, que declara fundada la demanda y manda llevar adelante la ejecución, y que apelada, ha dado mérito a la resolución de vista revocatoria de fojas ciento veinte y tres, que al desestimar la demanda, declara fundada la oposición, lo que motiva el recurso de nulidad traído por el ejecutante. A las consideraciones que fundamentan la resolución revocatoria, que el Fiscal encuentra inconvenciente, atento al mérito de la prueba producida, hay que agregar, que en concepto del Fiscal el presente constituye un caso excepcional, en que la compañía aseguradora está favorecida por la serie de circunstancias que ponen de manifiesto, que la celebración del contrato ha sido bajo el imperio de un notorio error, que no puede crear derechos ni imponer obligaciones; y por ello, cree que la Suprema Corte, debe declarar que NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida; salvo mejor y mas ilustrado parecer.

Lima, Octubre 22 de 1930.

PALACIOS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 19 de 1930.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veinte y tres, su fecha veintidos de noviembre del año anterior, que revocando la apelada de fojas ochenta y tres, su fecha trece de mayo del propio año, declara fundada la oposición deducida a fojas diez por la Compañía de Seguros sobre la Vida "La Previsora" y en consecuencia nulo el contrato de seguro a que se refiere la póliza de fojas una; con lo demas que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

QUIROGA.— SANTA GADEA.— CAMPOS.— ARENAS. —
CARRIÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1590.—Año 1929.
